

CAPÍTULO PRIMERO

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE TRATA DE PERSONAS

I. INTRODUCCIÓN

La trata de personas es un fenómeno que somete a miles de víctimas en todo el mundo. Hombres, mujeres, niños, niñas y adolescentes son captados, transportados y explotados dentro y fuera de sus Estados de origen por grupos criminales organizados o por personas de su propio entorno, perdiendo las víctimas diversos derechos, como la libertad y su integridad física y moral.

Dicho fenómeno comenzó a reconocerse a finales del siglo XIX e inicios del siglo XX después de la Segunda Guerra Mundial y, en virtud del aumento de la migración, se hizo evidente que la trata de personas, lejos de haber desaparecido, se había extendido por todo el mundo y adquirido diversas modalidades.

La trata de personas es una violación de derechos humanos que se manifiesta en la actualidad como un grave problema de carácter internacional, a tal punto que ha sido denominada como la esclavitud del siglo XXI. La trata se desenvuelve, principalmente, en el contexto de los actuales movimientos migratorios; además, tiene lugar

en todas las regiones del mundo y diversos países se ven afectados, ya sea como países de origen, de tránsito o de destino.

En este sentido, el término “trata de blancas”, que comúnmente asociamos a la trata de personas, no corresponde a las realidades de desplazamiento y comercio de personas, y tampoco a la naturaleza y dimensiones de los abusos inherentes a dicho fenómeno, donde este término se utilizaba, principalmente, por lo que hace al comercio sexual. Por consiguiente, el utilizar esta terminología puede discriminar a las víctimas y excluir otras formas de trata.

En la actualidad, la trata de personas es un fenómeno global; la Organización Internacional para las Migraciones estima que anualmente unas 800,000 personas son objeto de trata a través de las fronteras internacionales, al tiempo que muchas otras lo son dentro de las fronteras de sus propios países.

Por otro lado, en México este fenómeno es identificado como un delito, en concordancia con la definición internacional del Protocolo de Palermo, que analizaremos en el apartado de derecho internacional. Este delito fue reconocido en México en la Ley nacional para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas.

En el presente capítulo se analizará el concepto de trata de personas; quiénes pueden ser víctimas de trata; los derechos nacional e internacional y un correspondiente apartado sobre los derechos de las víctimas de trata de personas, desde la perspectiva de los derechos humanos, y, finalmente, el acceso a la justicia, es decir, de qué manera las víctimas pueden activar recursos legales para hacer efectivos sus derechos.

II. CONCEPTO DE TRATA DE PERSONAS

El documento legal de carácter internacional y de especialidad en el tema es el Protocolo de Palermo contra la trata de personas, que en 2000 recogió la definición de trata de personas en el inciso *a* de su artículo 3o., en donde establece:

Por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a

la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

Por tanto, la definición de trata de personas se compone de los siguientes elementos:

- La acción de captar, transportar, trasladar, acoger o recibir personas.
- Recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza, a la coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, o a la concesión de pagos o beneficios a una persona que tenga autoridad sobre la víctima.
- Con fines de explotación, lo que incluye la explotación de la prostitución ajena, la explotación sexual, los trabajos forzados, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud y la extracción de órganos.

El Protocolo define la trata de personas a los efectos de determinar el ámbito de aplicación y ofrecer una base común para la formulación de delitos penales, procedimientos penales, medidas de apoyo y asistencia a las víctimas y otras medidas en el plano nacional. La definición, por tanto, consta de los siguientes tres aspectos concretos:

- Los actos.
- Los medios utilizados para cometer esos actos.
- Los fines u objetivos (formas de explotación).

En este sentido, el Protocolo no define la explotación, pero contiene una lista, no exhaustiva, de sus formas. La explotación sexual no se define en él ni en ningún otro documento jurídico internacional; sin embargo, otras formas de explotación enumeradas en la

definición han sido precisadas de alguna manera en otros instrumentos jurídicos internacionales, como veremos más adelante en el apartado correspondiente al derecho internacional.

Este documento legal rehúye la tendencia a limitar la definición de la trata de personas a los casos que entrañan servicios de índole sexual y reconoce, en cambio, todas las formas de trata, en particular la dirigida a diferentes tipos de trabajo forzado o la encaminada a la extracción de órganos, así como el hecho de que todas las personas son víctimas potenciales de la trata, aunque las mujeres y los niños sean especialmente vulnerables a esta forma de victimización.

En México, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (en adelante, CNDH) considera que la trata de personas se presenta cuando

...una persona promueve, solicita, ofrece, facilita, consigue, traslada, entrega o recibe, para sí o para un tercero, a una persona, por medio de violencia física o moral, el engaño o el abuso de poder para someterla a explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre o a la extirpación de un órgano, tejido o sus componentes.

III. ¿QUIÉN ES VÍCTIMA DE TRATA DE PERSONAS?

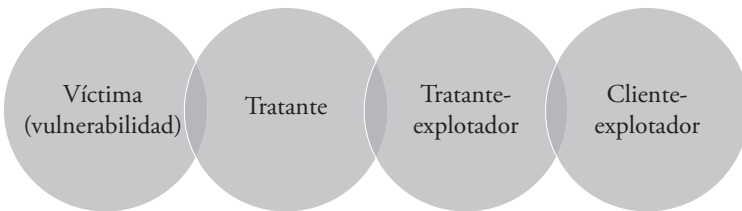
Según la Organización Internacional para las Migraciones, las víctimas de trata son hombres, mujeres, niños, niñas y adolescentes que son reclutados, transportados, comprados, vendidos, transferidos o alojados de manera forzada.

“Las víctimas de este crimen suelen ser personas vulnerables, sobre todo personas en condiciones físicas o económicas delicadas, y que son objeto de discriminación”. Cifras del Fondo Internacional de Emergencia de las Naciones Unidas para la Infancia (en adelante, UNICEF) señalan que cada año 4,000,000 de personas alrededor del mundo son víctimas de la trata, donde la mayor parte de ellas son niñas, niños y mujeres. Entre el 10% y el 30% de mujeres víctimas son menores de edad.

En México, las mujeres se encuentran en una mayor situación de vulnerabilidad, al ser prioritariamente requeridas para fines de explotación sexual. Las niñas, las adolescentes y las mujeres jóvenes están aún más vulnerables, en muchos casos ante el desconocimiento de sus derechos o al ser seducidas por reclutadores.

Existen otros factores que inciden en la vulnerabilidad, tales como la pobreza, la falta de estudios y la escolaridad básica, que pueden limitar las opciones de empleo y el acceso a información acerca de la trata de personas y formas de reclutamiento; asimismo, otros detonantes son las adicciones a las drogas o el provenir de regiones con altos índices de violencia y, por último, la violencia intrafamiliar.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3o. del Protocolo de Palermo, una víctima de trata puede ser cualquiera. Un ser humano se vuelve víctima (estado de vulnerabilidad) potencial de trata de personas cuando se encuentra en posibilidad de satisfacer la demanda de algún posible cliente (cliente-explotador) que necesite o desee los trabajos o servicios de personas que sean forzadas por medio de un tratante (tratante-explotador) para llevar a cabo ciertos trabajos o actividades. El siguiente diagrama explica, a grandes rasgos, lo expresado:



De igual forma, la trata de personas no crea ninguna distinción por cuestiones de raza, edad, condición social, sexo, ideología política, religión, entre otros; sin embargo, como se mencionó con anterioridad, existen grupos más vulnerables por diversas condiciones, tal y como pueden ser la pobreza, la escolaridad o la violencia intrafamiliar.

Por otra parte, la trata de personas puede confundirse fácilmente con figuras como el tráfico ilícito de migrantes, tal y como mencionamos, y, en muchos casos, la trata se puede presentar en el contexto de las migraciones y movilidades internacionales.

¿Qué diferencias hay entonces entre la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes? Existen tres diferencias importantes:

- 1) *Consentimiento*. En el caso del tráfico ilícito, que suele realizarse en condiciones peligrosas o degradantes, los migrantes consienten en ese tráfico. Las víctimas de la trata, por el contrario, nunca han consentido o, si lo hicieron inicialmente, ese consentimiento ha perdido todo su valor por la coacción, el engaño o el abuso de los traficantes.
- 2) *Explotación*. El tráfico ilícito termina con la llegada de los migrantes a su destino, en tanto que la trata implica la explotación persistente de las víctimas. Desde un punto de vista práctico, las víctimas de la trata también suelen resultar más gravemente afectadas y tener más necesidad de protección frente a una nueva victimización y otras formas de abuso que los migrantes clandestinos.
- 3) *Transnacionalidad*. El tráfico ilícito es siempre transnacional, mientras que la trata puede no serlo. Ésta puede tener lugar independientemente de si las víctimas son trasladadas a otro Estado o sólo desplazadas de un lugar a otro dentro del mismo Estado.

IV. DERECHO NACIONAL

En México, como ya expresamos, el delito de trata de personas se encuentra tipificado en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, así como en diversos códigos penales y leyes especiales estatales.

Nuestro país cuenta con una alta incidencia del delito de trata de personas; así, en 2013, el Congreso reformó la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer la facultad exclusiva de la Federación para tipificar el delito de trata de personas, la cual se transcribe a continuación:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I-XX...

xxi. Para expedir:

a) Las leyes generales *en materias de secuestro y trata de personas*, que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones. Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios.

En la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, el artículo 10 señala que “toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días de multa”.

Debido a que la trata tiene como fin la explotación (en sus diversas modalidades), resulta relevante enlistar qué se entenderá por “explotación de una persona”:

- I) La esclavitud.
- II) La condición de siervo.
- III) La prostitución ajena u otras formas de explotación sexual.
- IV) La explotación laboral.
- V) El trabajo o servicios forzados.
- VI) La mendicidad forzosa.
- VII) La utilización de personas menores de dieciocho años en actividades delictivas.
- VIII) La adopción ilegal de persona menor de dieciocho años.
- IX) El matrimonio forzoso o servil.
- X) Tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos.
- XI) Experimentación biomédica ilícita en seres humanos.

Por su parte, la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas fue aprobada en 2007 y estuvo acompañada de diversas reformas a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, al Código Penal Federal y al Código de Procedimientos Penales. El objeto de esta Ley es la prevención y sanción de la trata de personas, así

como la protección, atención y asistencia a las víctimas de estas conductas. Dicha Ley tiene la finalidad, además, de garantizar el respeto al libre desarrollo de la personalidad de las víctimas y posibles víctimas, residentes o trasladadas a nuestro país, así como a los mexicanos en el exterior del mismo.

En este sentido, con la Ley de 2012 se logra reducir las complicaciones y los vacíos que quedaron en la Ley de 2007, bajo el debate gestado desde la sociedad civil; no obstante, con la Ley vigente, el reto es lograr sentencias condenatorias sin violentar el derecho al debido proceso y sin criminalizar las conductas sociales, como la pobreza.

Por otra parte, otra norma imprescindible en el plano nacional es la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Si bien la Ley no menciona, de manera expresa, a la trata de mujeres, lo hace al definir la violencia contra las mujeres como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento, físico, sexual o la muerte, en el ámbito privado o en el público. Igualmente, se define a la violencia sexual como cualquier acto que degrada el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que atenta contra su libertad, dignidad e integridad física, por lo que se puede derivar en la trata de mujeres, en donde se presentan todos estos elementos que contempla la Ley.

En síntesis, algunas de las acciones legislativas en México, con relación a la trata de personas, son las siguientes:

- En 2007 se presentó la reforma al Código Penal Federal y la promulgación de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.
- En 2008 se llevó a cabo la reforma constitucional en materia de justicia penal. Se integra el sistema acusatorio oral.
- En 2009 se publica el Reglamento de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas de 2007.
- En 2010 se establece el Programa nacional contra la trata de personas.

Este Programa nacional contra la trata de personas tiene como objetivos:

- Realizar estudios e investigaciones en los sectores público, social y privado que permitan conocer las causas y el contexto del delito para prevenir y erradicar la trata de personas.
- Informar y sensibilizar a la población en materia de trata de personas.
- Desarrollar herramientas de capacitación y formación dirigidas a los servidores públicos de los tres ámbitos de gobierno sobre dignidad humana y prevención del delito de trata de personas.

En 2011 entró en vigor la reforma constitucional en materia de derechos humanos, así como la reforma constitucional del artículo 73, fracción XXI, estableciendo la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia de trata de personas.

En 2012 se aprobó la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos. Con esto se abroga la Ley de 2007, es decir, la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.

En 2013, el Senado de la República envía a la Cámara de Diputados el dictamen para reformar la Ley General, dictamen que se enfoca en la reforma de los tipos penales, los bienes jurídicos, entre otros aspectos.

En este recuento cronológico sobre los avances legislativos en la materia por parte del Estado mexicano, para cumplir con lo firmado internacionalmente, debemos puntualizar que en 2008 se creó la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas y la Unidad Especializada en Investigación de Tráfico de Menores, Personas y Órganos, que analizaremos en el apartado relativo al acceso a la justicia.

V. DERECHO INTERNACIONAL

Los derechos humanos rebasan la esfera de la jurisdicción interna, de ahí que surja la necesidad de crear instrumentos internacionales donde los países lleguen a un acuerdo generalizado de las prerrogativas que todo ser humano posee por el hecho de ser persona. En el ámbito internacional existen un sistema universal y sistemas regionales encargados de la defensa de los derechos humanos; el pri-

mero está encabezado por la Organización de las Naciones Unidas (en adelante, ONU). En este hemisferio, a nivel regional, existe el sistema interamericano de derechos humanos (en adelante, SIDH), cuyo instrumento vinculante es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 y que fue ratificada por México en 1981.

1. *Sistema universal*

En primer lugar, abordaremos el sistema universal de protección de los derechos humanos, el cual nace en el interior de la ONU, de la que son miembros casi todos los Estados del mundo. Este sistema consiste en un conjunto de mecanismos orientados a proteger los derechos de todas las personas. El término “universal” procede de la Declaración Universal de Derechos Humanos e indica que estos derechos son propios de todas las personas por igual, sin exclusiones ni discriminaciones de ningún tipo.

El antecedente histórico de este organismo es la llamada Sociedad de las Naciones durante la Primera Guerra Mundial, pero sólo con la ONU aparece, después de la Segunda Guerra Mundial, una organización internacional en aras de la paz mundial y la cooperación internacional. La ONU fue creada el 24 de octubre de 1945 con la adopción de la Carta de las Naciones Unidas, ratificada por 50 Estados y aprobada durante la Conferencia de las Naciones Unidas en la ciudad de San Francisco, Estados Unidos de América.

Dentro de este sistema se encuentran diversos tratados relevantes sobre trata de personas. Así, en primer lugar, abordaremos la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la cual tiene como propósito promover la cooperación para prevenir y combatir, de manera más eficaz, la delincuencia organizada transnacional; sin embargo, la Convención no hace referencias específicas a la trata de personas ni algún otro delito en particular, sólo aborda la penalización y combate del crimen organizado. También la Convención incluye disposiciones sobre incautación, decomiso, extradición, traslados, cooperación internacional y medidas de protección a las víctimas, de ahí la existencia de un Protocolo que la complementa.

Este instrumento complementario es el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños. En su artículo 3o. se define la “trata de personas” como

...la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

Adicionalmente, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing es un tratado internacional que hace un llamado a los países, *inter alia*, a eliminar la trata de mujeres y prestar asistencia a las víctimas de la violencia derivada de la prostitución y la trata de mujeres, y plantea, entre otras, las siguientes acciones:

- a) Examinar la posibilidad de ratificar y dar cumplimiento a los convenios internacionales relativos a la trata de personas y a la esclavitud.
- b) Adoptar medidas apropiadas para abordar las causas fundamentales, incluidos los factores externos, que promueven la comisión de este delito.
- c) Fortalecer la legislación vigente en la materia, a fin de castigar a los autores por las vías penal y civil.

En el mismo sentido, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) insta a los Estados partes a tomar medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer, según lo sustentado en su artículo 6o.

En 2002, dentro de las recomendaciones de su Comité (Co-cedaw), se exhortó a México a tomar medidas para combatir el

fenómeno del tráfico y trata de mujeres y niñas, ya sea de México hacia el extranjero, y viceversa, y la explotación de la prostitución, así como a recopilar y sistematizar datos desagregados por sexo, con vistas a la formulación de una estrategia amplia para poner fin a estas prácticas degradantes y sancionar a los perpetradores de dicha problemática.

En materia de menores víctimas de trata, la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante, CDN) obliga a los Estados partes a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger a las niñas y los niños contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, además de protegerles contra todas las formas de explotación y abuso sexuales, entre las cuales se incluye la trata, el secuestro, la venta o cualquier otra forma de explotación. Su Comité recomienda a nuestro país, entre otras medidas, realizar un estudio amplio para determinar las causas, la naturaleza y la magnitud de la trata de niñas y niños practicada con diversas finalidades, en particular la explotación sexual comercial; enmendar el Código Penal a fin de tipificar la trata; adoptar medidas más enérgicas y enfoques multidisciplinarios y multisectoriales para prevenir y combatir la trata de niñas y niños, y aplicar programas apropiados para prestar asistencia y reintegrar a las niñas y los niños víctimas de explotación sexual y/o de trata.

Ya hemos señalado que la trata de personas constituye un delito, por lo que también existen normas internacionales de naturaleza penal tendentes a sancionar estos actos, tales como las normas internacionales que derivan del derecho consuetudinario o el derecho derivado de las prácticas generalizadas de los Estados. Esas normas definen las circunstancias en las que un Estado debe ejercer su competencia en materia de justicia penal en una situación concreta; además, son más complicadas en el caso de la trata de personas que en muchos otros delitos, pues aquella, a menudo, entraña la comisión de múltiples delitos en dos o más países. Los Principios y directrices sobre la trata de personas, por ejemplo, no hacen referencia directa a las cuestiones de la jurisdicción penal. No obstante, el que estas normas consuetudinarias adquieran for-

ma de normas convencionales o estén contenidas en los tratados internacionales contribuirá al acceso a la justicia para las víctimas.

En términos generales, las normas del sistema universal más relevantes en materia de trata de personas son las siguientes:

- Convención sobre la Esclavitud.
- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud.
- Convenio Internacional para la Supresión del Tráfico de Trata de Blancas, firmado en París el 18 de mayo de 1910 y enmendado por el Protocolo firmado en Lake Success, Nueva York, el 4 de mayo de 1949.
- Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena y su Protocolo Final.
- Convención Internacional para la Supresión de la Trata de Mujeres y Menores.
- Convención Internacional relativa a la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad.
- Declaración de los Derechos del Niño.
- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.
- Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos.
- Directrices sobre Protección Internacional (ACNUR 2006).
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres y su Protocolo Facultativo.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Plan de Acción Mundial de las Naciones Unidas para combatir la trata de personas.
- Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Protocolos de Palermo).
- Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

- Protocolo que enmienda la Convención sobre la Esclavitud, firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926.
- Protocolo que modifica el Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres y Menores, concluido en Ginebra el 30 de septiembre de 1921, y el Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad, concluido en la misma ciudad el 11 de octubre de 1933.

2. *Sistema regional*

Como adelantamos, en este apartado analizaremos, con relación al ámbito regional, al SIDH, el cual tiene nacimiento con la aprobación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en la ciudad de Bogotá en 1948, en el marco de la cual se adoptó la Carta de la Organización de los Estados Americanos (en adelante, OEA), que proclama los derechos fundamentales de la persona humana como uno de los principios en que se funda la Organización.

El SIDH tiene como piedra angular a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH o Convención Americana). El proyecto original de la Convención fue elaborado por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, que fue sometido al Consejo de la OEA, organismo que convocó a una Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en la cual el 21 de noviembre de 1969 en San José, Costa Rica, se adoptó la Convención Americana.

La entrada en vigor de la Convención se produjo el 18 de julio de 1978, creando en su capítulo VII a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Corte Interamericana es un órgano del sistema interamericano que posee facultades contenciosas, es decir, es un tribunal que vigila jurisdiccionalmente la observancia y cumplimiento de la CADH en este hemisferio; pero, a su vez, posee atribuciones consultivas, o sea, no jurisdiccionales, donde los Estados pueden acudir a este tribunal para interpretar o esclarecer las cláusulas del Pacto de San José.

En este hemisferio, el documento legal de especialidad en el tema que nos ocupa es la Declaración Interamericana para En-

frentar la Trata de Personas, que reconoce que el delito de la trata de personas es un grave problema en el mundo, que merece ser calificado como una forma moderna de esclavitud, y destaca el Plan de Acción Mundial de las Naciones Unidas para Combatir la Trata de Personas de 2010, que generó mecanismos e iniciativas en los planos subregional, regional e interregional, como el Plan de Trabajo contra la Trata de Personas en el Hemisferio Occidental de la OEA, y la importancia de promover respuestas amplias, coordinadas y consistentes en los planos nacional, regional e internacional para combatir la trata de personas.

La Declaración Interamericana para Enfrentar la Trata de Personas sostiene los siguientes 14 aspectos:

1. Condenar la trata de personas en todas sus formas de manifestación en el Hemisferio...
2. Destacar la necesidad de prevenir la trata de personas a través del diseño, perfeccionamiento e implementación de políticas públicas que tengan en cuenta las variables sociales, económicas, culturales, de seguridad y migratorias...
3. Destinar recursos adecuados para el diseño, formulación, ejecución y evaluación de políticas públicas relacionadas con el delito de la trata de personas en todas sus formas de manifestación...
4. Promover el fortalecimiento de los sistemas nacionales de justicia penal, de persecución delincinencial de los perpetradores y de asistencia integral a las víctimas...
5. Afirmar la necesidad de perfeccionar o actualizar cuando corresponda las legislaciones internas...
6. Avanzar en la implementación de mecanismos internos de coordinación e intercambio de información y financiamiento entre las entidades nacionales...
7. Fomentar la implementación sostenida, por parte de los Estados Miembros, de campañas de información, sensibilización y concientización sobre las regulaciones migratorias...
8. Fomentar asimismo en nuestras sociedades una cultura de valores y prácticas encaminada a prevenir y denunciar la ocurrencia de este delito...
9. Promover la protección y asistencia a las víctimas, con especial énfasis en su reintegración psicosocial y productiva, en la no revictimización y en su participación activa en ese proceso en un marco de respeto y a su dignidad.

10. Promover la capacitación integral de las y los funcionarios de migraciones, justicia, salud, relaciones exteriores, consulares, seguridad, inspectores laborales y trabajadores sociales entre otros sobre las características del delito de la trata de personas...

11. Reconocer la necesidad de fortalecer la cooperación internacional, regional y subregional, inclusive los mecanismos de cooperación entre los Estados Miembros en materia de investigación judicial y extradición...

12. Impulsar la conformación de un red de autoridades de los Estados miembros a fin de reforzar el intercambio de buenas prácticas y promover la coordinación, cooperación, asistencia judicial mutua...

13. Resaltar, por otro lado, que en la Declaración de Lima, emanada de la XIV Conferencia Suramericana sobre Migraciones, en el numeral 1 del subtema relativo a “situaciones migratorias particulares” se acogió la solicitud para estructurar mecanismos de cooperación efectiva en la lucha contra la trata de personas...

14. Ratificar la necesidad de la más amplia vigencia en la región de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y de su Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que la complementa...

Otro documento relevante es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. La Convención dispone que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales. México, al ser signatario de la Convención, se comprometió a considerar la trata de personas como una forma de violencia contra la mujer, tal y como lo establece la misma, junto con la violación, el abuso sexual, la tortura, la prostitución forzada, el secuestro y el acoso sexual. También nuestro país convino adoptar, por todos los medios, políticas dirigidas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

Finalmente, las normas del sistema interamericano de protección de derechos humanos más importantes en materia de trata de personas son las siguientes:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- Declaración Interamericana para Enfrentar la Trata de Personas.

VI. ANÁLISIS DEL CASO *TRABAJADORES DA FAZENDA (HACIENDA) BRASIL VERDE VS. BRASIL*

Hemos seleccionado este asunto, ya que representa un precedente emblemático en nuestro sistema regional de protección de derechos humanos con respecto a la trata de personas, pronunciado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2016. En el caso *Trabajadores da Fazenda (Hacienda) Brasil Verde vs. Brasil* se condena al Estado de Brasil de ser internacionalmente responsable por no garantizar la protección de 85 trabajadores sometidos a formas de esclavitud contemporánea y trata de personas, además de no haber garantizado el acceso a la justicia de otros 43 trabajadores, rescatados en estas mismas circunstancias.

Los trabajadores fueron reclutados por un “gato” (persona que hace de intermediario en este tipo de contratación) en el interior de Piauí. Tras días de viaje, una vez en la hacienda, los documentos de los trabajadores fueron confiscados y les hicieron firmar contratos en blanco. Las jornadas eran de 12 horas o más, con un descanso de media hora para almorzar y apenas un día libre a la semana. En la hacienda, bajo un techo de lona, los trabajadores dormían confinados en galpones, sin electricidad, camas o armarios. La alimentación era insuficiente, de pésima calidad y se les descontaba de sus salarios. Como consecuencia de ello, estos trabajadores enfermaban con regularidad y no recibían atención médica. El trabajo se realizaba bajo amenaza y vigilancia armada.

En su sentencia, la Corte ordenó al Estado de Brasil retomar las investigaciones sobre los hechos, adoptar medidas para evitar que el delito de esclavitud prescriba y reparar a las víctimas por los daños inmatrimoniales sufridos, pagando indemnizaciones pecuniarias a 127 trabajadores y a una trabajadora.

Asimismo, en esta sentencia, la Corte Interamericana, por primera vez, se pronunció sobre la prohibición del trabajo esclavo en un caso concreto en el continente, considerando como responsabilidad y deber de un Estado el enfrentar la esclavitud moderna y la trata de personas. También se reconoció que la violación al derecho de no ser sometido a la esclavitud está inserta en un contexto de discriminación estructural de los trabajadores esclavizados en razón de su situación de vulnerabilidad económica. A su vez, se describió que tal discriminación fue reiterada por la administración de justicia y otros sectores, cuando las víctimas o sus representantes, en la búsqueda del reconocimiento de su dignidad, recurrieron a la justicia para denunciar los hechos, exigiendo la debida reparación, y no recibieron ninguna respuesta del Poder Judicial.

Debemos señalar que este asunto representa jurisprudencia obligatoria para el Estado mexicano, toda vez que, tal y como sustentamos en el apartado de derecho internacional, México forma parte del SIDH y ratificó su instrumento principal, o sea, la CADH, además de que reconoció la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

VII. ACCESO A LA JUSTICIA

El acceso a la justicia consiste en la posibilidad que tiene toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema estatal previsto para la resolución de conflictos y la protección y defensa de los derechos protegidos en las normas jurídicas de los cuales es titular. Debe garantizarse la igualdad de condiciones para que las personas puedan acudir a los tribunales y solicitar las protecciones y remedios correspondientes de manera efectiva.

El acceso a la justicia es un derecho fundamental que debe garantizarse en una sociedad democrática, y es considerado como el derecho que tienen todos los individuos a utilizar las herramientas y mecanismos legales para que se reconozcan y protejan sus demás derechos.

Una persona víctima de trata de personas tiene los siguientes derechos:

- Denunciar la trata de personas en cualquiera de sus modalidades.
- Recibir protección inmediata.
- Que se investiguen todos los hechos hasta identificar a los tratantes.
- A que se le restablezcan sus derechos vulnerados.
- Que se juzgue y sancione a los responsables.
- A la reparación del daño causado.

En el mismo sentido, el derecho al acceso a la justicia en México se encuentra regulado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y establece que la impartición de justicia:

- 1) Es un servicio gratuito.
- 2) Debe administrarse en los plazos y términos que fijen las leyes.
- 3) Sus resoluciones deben presentarse de manera pronta, completa e imparcial.

Adicionalmente, México cuenta con el Programa Nacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de la Víctima de estos Delitos. Este Programa nació con la norma del mismo nombre, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* (en adelante, *DOF*) en 2014. Dentro de los aspectos más destacables de esta norma se señalan los siguientes:

- 1) Hace énfasis en la prevención del delito de trata de personas y el fomento a la visibilización del fenómeno delictivo.
- 2) Tiene la finalidad de proporcionar atención, protección y asistencia de manera integral a las víctimas de trata de personas, así como impulsar mecanismos de coordinación entre los tres órdenes de gobierno.
- 3) Busca colaborar con otros países para la implementación de instrumentos y programas de protección, atención y asistencia a víctimas de los delitos en materia de trata de personas, así como vincular a la sociedad civil.

- 4) Pretende impulsar la efectiva procuración, investigación y persecución de los delitos en materia de trata de personas.
- 5) Gestiona el desarrollo de sistemas de rendición de cuentas y acceso a la información en materia de trata de personas.

Además, la CNDH cuenta con el Programa en contra de la Trata de Personas, tendente a establecer acciones para prevenir el delito; fortalecer las capacidades institucionales y el trabajo interinstitucional; promover la adopción, conocimiento y aplicación de un marco jurídico eficaz; brindar asistencia a las víctimas de trata de personas, así como recibir e integrar quejas derivadas de presuntas violaciones a los derechos humanos.

Este Programa tiene un eje de acción que concierne al acceso a la justicia por parte de las víctimas; su objetivo es la difusión de los instrumentos normativos nacionales e internacionales sobre la trata de personas y los derechos humanos, a fin de promover su cabal cumplimiento, incidiendo en la implementación de leyes especiales en cada entidad federativa y la adopción de un marco jurídico homogéneo a nivel nacional.

El Estado mexicano, en 2011, publicó en el *DOF* la reforma en materia de trata de personas, por la que se modificó el contenido de los artículos 19, 20 y 73 constitucionales, estableciendo en el primero de ellos que, en los casos de trata de personas, el juez deberá de oficio decretar prisión preventiva.

En cuanto a la persecución del delito de trata, como se precisó, en nuestro país se crearon en 2008 la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (en adelante, *Fevimtra*) y la Unidad Especializada en Investigación de Tráfico de Menores, Personas y Órganos. Con respecto a la Fiscalía, ésta inició sus funciones el 31 de enero de 2008 y se creó con el fin de atender, de manera pronta y expedita, las denuncias en la materia, mediante la realización de las diligencias correspondientes que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados. Este organismo es responsable de dar seguimiento a la persecución penal del delito de trata de mujeres ante los tribunales.

En este sentido, es importante mencionar la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual de-

sarrolla las diferentes modalidades de la violencia: violencia en la familia, violencia en la comunidad, violencia laboral o docente y violencia institucional, además de que establece los mecanismos para la erradicación de cada una. También la Ley introduce la violencia feminicida como respuesta a la serie de feminicidios en toda la República mexicana. Si bien la Ley no menciona, de manera expresa, a la trata de mujeres, lo hace al definir la violencia contra las mujeres como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento, físico, sexual o la muerte, en el ámbito privado o en el público. En la mencionada norma se define a la violencia sexual como cualquier acto que degrada el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que atenta contra su libertad, dignidad e integridad física, por lo que se puede derivar que en la trata de mujeres se presentan todos estos elementos que contempla la Ley. Este documento legal es utilizado por la Fiscalía para dar soporte a las denuncias sobre trata de personas en perjuicio de las mujeres.

En cuanto a la Unidad Especializada en Investigación de Tráfico de Menores, Personas y Órganos de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, ésta se crea porque México es el segundo país que más víctimas de trata provee a Estados Unidos y es el principal consumidor mundial de personas en situación de trata con cualquier fin.

En nuestro país, éste es un fenómeno alarmante; se estima que 30,000 menores son víctimas de trata con fines de explotación sexual, donde el 80% de ellos tienen entre 10 y 14 años de edad. En el aspecto laboral, como víctimas de trata, hay 3.6 millones de personas entre 5 y 17 años, siendo 31% menores de 14 años, que son explotados y obligados a realizar trabajos peligrosos para su seguridad, su salud y su moral.

Por otra parte, además de la trata de personas en sus dimensiones sexual y laboral que afectan a los menores, el tráfico de órganos se presenta como otra realidad en nuestro país que afecta principalmente a este sector de la población.

El tráfico de órganos consiste en

...la venta, donación y transporte de órganos con el fin de obtener un beneficio económico, ya sea que el pago sea realizado

por la persona a quien se le realizará el trasplante o el beneficio que se obtenga por parte de miembros de organizaciones delictivas que estén bien estructuradas para la obtención ilegal de los órganos que serán vendidos a hospitales o médicos que realizan los trasplantes clandestinamente. Es por ello que esta actividad es ilegal en gran parte del mundo.

En este sentido, la Ley General de Salud, en su artículo 314, fracción x, nos da una definición de órgano, siendo de la siguiente manera: “Para efectos de este título se entiende por: Órgano, a la entidad morfológica compuesta por la agrupación de tejidos diferentes, que mantiene de modo autónomo su estructura, vascularización y capacidad de desarrollar funciones fisiológicas”.

Al respecto, el tráfico de órganos lo prohíbe la Ley General de Salud en su artículo 327, al hacer mención de que está totalmente prohibido el comercio de órganos y, en caso de que sea una donación, ésta debe ser con fines altruistas. La tipificación de dicho ilícito la encontramos establecida en los artículos 461 y 462 de la misma Ley, a saber:

Artículo 461. Al que traslade o realice actos tendientes a trasladar fuera del territorio nacional, órganos, tejidos y sus componentes de seres humanos vivos o de cadáveres, sin permiso de la Secretaría de Salud, se le impondrá prisión de cuatro a quince años y multa por el equivalente de trescientos a setecientos días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

Igual sanción se aplicará al que traslade o realice actos tendientes a trasladar fuera del territorio nacional tejidos de seres humanos que puedan ser fuente de material genético (ácido desoxirribonucleico) para estudios genómicos poblacionales en contravención de los artículos 317 Bis y 317 Bis 1 de esta Ley.

Si el responsable es un profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud, a la pena anterior se añadirá suspensión en el ejercicio de su profesión u oficio hasta por siete años según la misma Ley.

Artículo 462. Se impondrán de seis a diecisiete años de prisión y multa por el equivalente de ocho mil a diecisiete mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate:

i. Al que ilícitamente obtenga, conserve, utilice, prepare o suministre órganos, tejidos y sus componentes, cadáveres o fetos de seres humanos;

...

iv. A los que promuevan, favorezcan, faciliten o publiciten la obtención o la procuración ilegal de órganos, tejidos y células o el trasplante de los mismos;

v. Al receptor del órgano que consienta la realización del trasplante conociendo su origen ilícito.

Es importante resaltar que el tráfico de órganos, como una modalidad de la trata de personas, es un delito que se realiza por organizaciones delictivas que están bien estructuradas y encaminadas a la obtención ilegal de los órganos, que serán vendidos a hospitales o médicos que llevan a cabo los trasplantes por los márgenes legales, de ahí la relevancia de la creación de una unidad especializada para la investigación de este delito por parte del Estado mexicano.